



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN
A LA RESOLUCIÓN CREG 202 DE 2013**

DOCUMENTO CREG-085
26 de agosto de 2015

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES.....	298
II.	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.....	299
III.	COMENTARIOS DE LOS AGENTES.....	300
1.	PLAZO.....	300
2.	FECHA DE CORTE.....	300
3.	INFORMACIÓN DE ACTIVOS.....	301
4.	INFORME PLAN DE OBRAS	302
5.	CARGOS PROMEDIOS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO HAYAN ESTADO VIGENTES DURANTE CINCO (5) AÑOS.....	303
6.	FACTOR DE AJUSTE DE PODER CALORÍFICO.	304
7.	ANEXOS DE OTROS ACTIVOS Y AOM	306
8.	BY PASS DE REDES	307
9.	OTROS	307

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN CREG 202 DE 2013

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013 se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones para el próximo periodo tarifario.

A través de la Resolución CREG 052 de 2014 se modificó la fecha de presentación de las solicitudes tarifarias, dado que el plazo se vencía el 15 de abril de 2014. Este plazo se estableció para los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de distribución de gas.

Igualmente y considerando que se recibieron comunicaciones con inquietudes sobre lo dispuesto en la resolución 202 de 2013, la Comisión decidió aclarar algunos aspectos a través de la Resolución CREG 138 de 2014, esto antes del inicio de su aplicación.

Dado que la fecha de corte se modificó del 31 de diciembre de 2013 a 30 junio de 2014, surgió la inquietud de cuáles serían los costos de unidades constructivas con las cuales se valorarían las inversiones ejecutadas después de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 202 de 2013 y hasta la nueva fecha de corte.

Así mismo, conforme a los comentarios recibidos y los análisis efectuados a las resoluciones de consulta de la modificación de la Resolución CREG 127 de 2013, se pudo establecer la necesidad de incluir una actualización mensual de los Cargos de Distribución por concepto de variaciones del poder calorífico real con respecto al considerado en la demanda para la Fecha de Corte, esto para aquellos mercados relevantes de distribución existentes donde la calidad del gas natural de los puntos de inyección que alimentan el mercado puede variar sustancialmente.

De igual manera en un primer avance realizado para la recopilación de información georeferenciada de la inversión existente, la cual servirá de insumo para la verificación de activos, se evidenció que el regulador no cuenta con información y que cuando debe aprobar cargos tiene que hacer un gran esfuerzo para poder verificar que las inversiones se encuentran efectivamente construidas, por lo tanto se hace necesario hacer unos ajustes en la metodología para ir adelantando las verificaciones de los activos que se construyan durante el periodo tarifario que inicia y conforme al programa de obras de los agentes.

Al respecto también es prioritario que la información de activos existentes sea suministrada con anticipación a la entrega de solicitudes tarifarias, esto con el fin de avanzar en las verificaciones y tener el suficiente tiempo para realizarlas.

De otro lado, la CREG se encuentra analizando los resultados de la implementación de las medidas adoptadas en la Resolución CREG 171 de 2011 por la cual se modificó el numeral 2.1.1 del Reglamento Único de Transporte – RUT a efectos de establecer si se

requieren adoptar medidas regulatorias relacionadas con las condiciones de acceso a los sistemas de transporte de gas natural que hacen parte del SNT, por lo que se estima conveniente prever este aspecto en la metodología de distribución de gas combustible.

De acuerdo con todo lo anterior se sometió a consulta la Resolución CREG 097 de 2015, en la cual se propone la modificación y adición de la Resolución CREG 202 de 2013 en los aspectos citados y otros.

Teniendo en cuenta que el plazo establecido para la presentación de solicitudes tarifarios se acercaba y aún no se contaba con la definitiva de la función que define los gastos de AOM eficientes fue necesario expedir con anticipación la Resolución CREG 112 de 2015 y la cual establece como nueva fecha para la presentación de expedientes tarifarios el 23 de septiembre de 2015.

Los comentarios recibidos han sido contemplados y se presenta en este documento la atención de los mismos.

II. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Entre los aspectos consultados mediante la Resolución CREG 097 de 2015 se encontraban:

- Ampliación del plazo para la presentación de solicitudes tarifarias
- Valoración de activos realizados en fecha posterior al 31 de diciembre de 2012.
- Actualización de los cargos de distribución, por poder calorífico y por la nueva serie de Índice de Precios del Productor, IPP
- Verificación de activos para los existentes se incluyó la posibilidad de que la información de activos existentes se podía solicitar con anterioridad al plazo máximo de la entrega de expedientes tarifarios con el propósito de iniciar las verificaciones en campo. Así mismo, para los que se construirán en el siguiente periodo tarifario se estableció que los agentes debían presentar el programa de obras de los trimestres del año para que en cualquier momento de ejecución de las obras la CREG pudiera ir a los sitios a realizar verificaciones sobre las características de las redes tales como tipo y diámetro de tubería.
- Se propuso ampliar para los mercados que cumplieron periodo tarifario o que se acojan a la Resolución CREG 202 de 2013 antes de cumplir su periodo la fecha de corte al 31 de diciembre de 2014
- De otro lado se incluyó dentro de la propuesta la posibilidad de que se adopten decisiones regulatorias por parte de la CREG en relación con las condiciones para que los usuarios no regulados que actualmente están conectados a los sistemas de distribución puedan conectarse directamente al sistema de transporte con posterioridad a la firmeza de los cargos de distribución que se definan de conformidad con lo previsto en la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013.
- Finalmente se propuso ajustar algunas fechas y términos en los anexos de otros activos y AOM conforme a los análisis realizados y divulgados mediante Circular CREG 073 de 2015.

III. COMENTARIOS DE LOS AGENTES.

En relación con la propuesta consultada mediante la Resolución CREG 097 de 2015 se recibieron comentarios de los siguientes agentes:

EMPRESA	RADICADO
PROVISERVICIOS S.A. E.S.P	E-2015-007478
LLANOGAS S.A. E.S.P.	E-2015-007491 E-2015-007507
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	E-2015-007502
GAS NATURAL S.A. E.S. P.	E-2015-007500
NATURGAS	E-2015-007505
EFIGAS S.A. E.S.P.	E-2015-007514
SURTIGAS S.A. E.S.P.	E-2015-007515

Los comentarios se han agregado de acuerdo con los siguientes temas: 1) plazo, 2) fecha de corte, 3) Información de activos, 4) informe plan de obras, 5) cargos promedios de distribución que no hayan estado vigentes durante cinco años, 6) factor de ajuste de poder calorífico, 7) anexo de otros activos y AOM, 8) Conexión de usuarios no regulados que actualmente están conectados a los sistemas de distribución y que puedan conectarse directamente al sistema de transporte, 9) otros temas no consultados.

1. PLAZO

Sobre el tema del plazo consultado en la Resolución CREG 097 de 2015, se recibieron comentarios por parte de Gas Natural, Naturgas, Efigas, Empresas Públicas de Medellín, Proviservicios y Surtigas y en los que se solicitaba que este se extendiera.

RESPUESTA

Al respecto la Comisión de manera anticipada expidió la Resolución CREG 112 de 2015. Esta medida en relación con la ampliación del plazo previsto para la presentación de las solicitudes tarifarias se reafirma igualmente mediante la presente resolución.

2. FECHA DE CORTE

GAS NATURAL S.A. E.S.P. E-2015-007500

En cuanto a la disposición citada en el parágrafo 2 del numeral 6.5 del artículo 1, consistente en establecer la fecha de corte el 31 de diciembre de 2014, compartimos la propuesta de la Comisión, dado que las empresas ya tienen información disponible de activos y demanda a 31 de diciembre de 2014.

No obstante, consideramos que la actualización de la frontera de gastos al año 2014 únicamente con la variable de kilómetros de red, desvirtúa totalmente la metodología que ha diseñado la CREG. Lo anterior se ha evidenciado en los documentos expedidos por la Comisión, donde se puede notar que los kilómetros de red no son el único driver de costo,



también se podrían tener en cuenta otras variables como los clientes y el consumo unitario, entre otras.

Por lo anterior, reiteramos que el año 2014 también debe usarse como base para calcular la frontera de gastos de AOM y para los Otros Activos, ya que de esta manera se tendrían todas las variables para el cálculo de los cargos de Distribución armonizadas a una misma fecha.

A nuestro juicio, solo con dicha armonización se logra la consistencia regulatoria que debe existir y se da cumplimiento a los criterios legales de régimen tarifario, en especial el de suficiencia financiera en la medida en que se excluirían algunos gastos AOM y de Otros Activos en los que se incurrió en el año anterior al de la presentación y aprobación de los cargos

Al respecto, consideramos que si bien la Comisión cuenta con un grado amplio de discrecionalidad al expedir las metodologías tarifarias y en general su regulación, no se entiende cual es la razonabilidad de no extender el año 2014 como base para calcular la frontera de gastos de AOM y para los Otros Activos dado que el documento soporte no da cuenta de ello.

Cobre el particular debemos hacer mención del artículo3 de la Ley 142 de1994, que establece en su penúltimo párrafo que:

“Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables”

RESPUESTA

No se acoge el comentario de utilizar como base para el cálculo de la frontera de gastos de AOM y los Otros Activos la información correspondiente al año 2014. Esto teniendo en cuenta que las funciones formuladas para determinar los gastos de AOM y los otros activos, parten del procesamiento de la mejor información que se tenía disponible a diciembre de 2013 y utiliza una ventana de tiempo de cuatro años, con datos a corte transversal, y grados de libertad suficientes que permitieron formular un modelo de frontera estocástica sin restarle potencia.

Vale la pena mencionar que para desarrollar los ejercicios, la Comisión emitió las siguientes Circulares: i) 050 de 2013, ii) 006 de 2014, iii) 007 de 2014, iv) 044 de 2014, v) 006 de 2015 y vi) 013 de 2015, con el fin de obtener y depurar la información con la que se formuló las funciones de gastos de AOM.

3. INFORMACIÓN DE ACTIVOS

LLANOGAS E-2015-007491

El proyecto de resolución indica que la Comisión podrá solicitar la información de activos requerida para la auditoría, con anterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes tarifarias. Al respecto consideramos que la Comisión debe unificar estos tiempos para que los distribuidores tengan todos los elementos y el tiempo suficiente para preparar la información que debe ser reportada en relación con los activos.

Sugerencia: Se sugiere a la Comisión unificar la fecha de reporte de activos con la fecha de presentación de la solicitud tarifaria por parte del distribuidor.



RESPUESTA

Teniendo en cuenta que las empresas ya tienen el inventario de los activos existentes a la nueva fecha de corte, se solicitó mediante Circular CREG 077 y 080 de 2015 esta información a los distribuidores cuyos períodos tarifarios hayan concluido o que aunque no hayan finalizado decidan acogerse a la nueva metodología establecida en la Resolución CREG 202 de 2013.

Dado que esta información corresponde a los activos existentes y en operación a diciembre 31 de 2014, se entiende que esta no tendría variaciones para la fecha límite que se establezca para la presentación de solicitudes tarifarias, en cambio contar con esta permitirá a la Comisión iniciar el proceso de verificación de activos en campo el cual ocupa un plazo considerable.

4. INFORME PLAN DE OBRAS

GAS NATURAL S.A. E.S.P. E-2015-007500

El artículo 5 de la Resolución en cuestión adiciona el numeral 13.4, el cual propone reportar a la Comisión semestralmente el programa de ejecución de obras que se realizará en los semestres posteriores. Por otro lado, el documento soporte CREG 062 de 2015, señala que “*se solicitará a los agentes el programa de obras de los trimestres del año para que en cualquier momento de las obras se pueda hacer por parte de la CREG las verificaciones*”. En este sentido, solicitamos aclarar si el reporte que propone la Comisión se realizará en períodos de cada seis meses o en cada trimestre del año; en todo caso, consideramos que realizar un reporte en períodos tan cortos, el cual puede ser verificado o auditado en cualquier momento y con la oportunidad de que éste pueda ser modificado, sería un trabajo desgastante y generaría una carga adicional a las empresas. Adicionalmente, existe la obligación de realizar una actualización anual de los activos que van entrando en operación en el siguiente periodo tarifario, la cual se encuentra contenida en el numeral 13.3 de la Resolución CREG 202. Así las cosas y teniendo en cuenta que el reporte propuesto se plantea con el fin de verificar lo requerido en el numeral 13.3, consideramos conveniente la eliminación del mismo, ya que la auditoria se podría realizar con la información que reportarán las empresas conforme se establece en el numeral 13.3 antes mencionado

NATURGAS - E-2015-007505

El artículo 5 de la propuesta regulatoria adiciona la obligación que las empresas de Distribución reporten anualmente su plan de obras para el siguiente año.

Solicitamos a la CREG reconsiderar la inclusión de esta disposición, porque la regulación vigente (CREG 202 de 2013, artículo 13) ya establece la obligación de reportar anualmente la totalidad de los activos. Este requerimiento incorpora los activos que entran en operación cada año.

En razón a que a través de la propuesta regulatoria se determinan ajustes enfocados a complementar la metodología tarifaria, solicitamos a la CREG mantener la reglamentación existente, tanto para los mercados relevantes, como para el GNV. Modificar los mismos generaría grandes inconvenientes para el sector e impactos económicos para sus consumidores.

EFIGAS - E-2015-007514

El artículo 5 de la propuesta regulatoria adiciona la obligación que las empresas de Distribución reporten anualmente su plan de obras para el siguiente año

Solicitamos a la CREG reconsiderar la inclusión de esta disposición, porque la regulación vigente (CREG 202 de 2013, artículo 13) ya establece la obligación de reportar anualmente la totalidad de los activos. Este requerimiento incorpora los activos que entran en operación cada año.

LLANOGAS E-2015-007491

El proyecto de resolución introduce la obligación de reportar el plan de obras del distribuidor proyectado para el semestre, sin embargo se observa que se están generando obligaciones de reporte de información adicionales a las existentes para el distribuidor y en particular a lo establecido en el Artículo 13.3 de la Resolución CREG 202 de 2013 (Reporte de Información de Activos). No compartimos esta propuesta de la Comisión porque consideramos que se generan cargas administrativas adicionales para los distribuidores que no generan valor para el regulador.

Sugerencia: Eliminar la propuesta del Artículo 5 del proyecto de Resolución.

RESPUESTA

La inclusión de posibles verificaciones en proceso constructivo es con el propósito de observar las características de tipo y diámetro de tubería antes de que estas sean enterradas y no puedan verse con facilidad. Es de aclarar que las verificaciones solo se harán para el caso de tuberías y no serán tan exhaustivas como para requerir por parte de las empresas aspectos adicionales a los que se consideran cuando se están llevando a cabo.

En este sentido, la medida no implica una carga que no es razonable y proporcional en relación con la medida que se pretende, de la misma forma que esta es compatible y complementaria a la prevista en el artículo 13.3 con respecto al reporte anual de la información de activos.

Por lo tanto, no se acoge el comentario de eliminar la solicitud del plan de obras y la posibilidad de hacer verificaciones a las redes de tubería en la etapa constructiva en el próximo periodo tarifario.

5. CARGOS PROMEDIOS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO HAYAN ESTADO VIGENTES DURANTE CINCO (5) AÑOS.

EFIGAS - E-2015-007514

Para el numeral 6.5 de la Resolución Creg 202 de 2013 proponemos la siguiente redacción:

Los Distribuidores que a la FECHA DE CORTE establecida en las definiciones de esta resolución, se encuentren prestando el servicio en un Mercado Relevante Existente de Distribución con un Cargo Promedio de Distribución que no haya estado vigente por cinco (5) años a la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán las siguientes opciones:

Presentar a la CREG una solicitud de aprobación de Cargos de Distribución una vez entre en vigencia esta Resolución. En este caso, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de Distribución de Gas, sólo el Distribuidor que a la FECHA DE CORTE establecida en esta resolución estuviera prestando el servicio en los Mercados Existentes de Distribución deberá presentar a la CREG una solicitud de Cargos de Distribución en los términos dela presente resolución, manifestando que desea acogerse a la opción establecida en el presente numeral. Esta alternativa aplica para cualquiera de los criterios de conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario establecidas en el Artículo 5 de esta resolución. Los nuevos Cargos de Distribución aprobados como consecuencia del ejercicio de esta opción tendrán la vigencia establecida en el Artículo 7 del presente acto administrativo”.

La presente modificación se realiza, con el objetivo de resguardar la congruencia y armonía normativa del acto administrativo en discusión; toda vez que si se establece una fecha de corte (31 de diciembre de 2014) para evaluar y aplicar la metodología de corte transversal, dicha fecha debe coincidir con una efectiva y real prestación de servicio a dicha fecha.

Dejar este vacío implicaría que la metodología de corte transversal sea inoperante, pues si bien podrían presentarse inversiones ejecutadas antes de la fecha de corte al no tener la prestación efectiva del servicio, no se tendría tampoco información sobre el volumen de gas vendido con el cual cruzar la inversión realizada.

La anterior situación además de tener problemas prácticos en el proceso de cálculo de la tarifa, pone en riesgo los principios rectores en la regulación tarifaria de la prestación del servicio público de distribución de gas natural, tales como eficiencia económica y suficiencia financiera.

RESPUESTA

Se acoge el comentario y se señala que las empresas que pueden acogerse son aquellas que están prestando el servicio en la fecha de corte definida para la presentación de expedientes tarifarios.

6. FACTOR DE AJUSTE DE PODER CALORÍFICO.

NATURGAS - E-2015-007505

En el artículo 4 del proyecto de resolución, se propone una actualización de cargos de acuerdo al Factor de Ajuste de Poder calorífico definido en la Resolución GREG 127 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Bajo la norma propuesta, el ajuste mencionado aplicaría solamente para mercados existentes o a aquellos nuevos que se integren con los existentes.

Solicitamos a la CREG, que esta disposición incluya nuevos municipios que puedan ser sujeto de solicitud tarifaria por parte de las distribuidoras durante los próximos años y dentro de la vigencia del período tarifario que regirá la Resolución CREG 202 de 2013.

Para este efecto se sugiere que para estos nuevos municipios se tome como referencia el poder calorífico de la fecha en la que se soliciten los cargos y que a futuro, éstos se actualicen de igual manera que los mercados existentes.

EFIGAS - E-2015-007514

En el artículo 4 del proyecto de resolución, se propone una actualización de cargos de acuerdo al Factor de Ajuste de Poder Calorífico definido en la Resolución CREG 127 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya Bajo la norma propuesta, el ajuste mencionado aplicaría solamente para mercados existentes o a aquellos nuevos que se Integren con los existentes.

Solicitamos a la CREG, que esta disposición Incluya nuevos municipios que puedan ser sujeto de solicitud tarifaria por parte de las distribuidoras durante los próximos años y dentro de la vigencia del período tarifario que regirá la Resolución CREG 202 de 2013.

Para este efecto se sugiere que para estos nuevos municipios se tome como referencia el poder calorífico de la fecha en la que se soliciten los cargos y que a futuro, éstos se actualicen de igual manera que los mercados existentes.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E-2015-007502

En el parágrafo del artículo 12 de la Resolución GREG 202, que se propone modificar por el artículo 4º de esta Resolución, se establece que la actualización de los cargos de distribución por poder calorífico se aplique a todas las posibles conformaciones de mercado, excepto a los mercados nuevos. La razón que aduce la CREG en el documento de soporte No. 062 de 2015, es que en este caso las empresas distribuidoras pueden prever los cambios en el poder calorífico en sus proyecciones de demanda.

A este respecto es necesario señalar que las principales fluctuaciones del poder calorífico de entrega en un punto específico de la red de transporte, se deben a los cambios de la composición de la mezcla de gases proveniente de diferentes fuentes, lo cual escapa del ámbito de la proyección de los distribuidores y comercializadores.

Por lo anterior, proponemos que incluso en el caso de los mercados nuevos, en donde la demanda proyectada se estime con base en un poder calorífico promedio, el cual debe ser explícito en las solicitudes de cargos a efectos de tener un valor de referencia, se permita la actualización planteada por poder calorífico.

PROVISERVICIOS E-2015-007478

En este punto en particular, no es clara la discriminación que debe hacer la empresa dependiendo del gas combustible con el cual se alimente el sistema (GN, GNC, GLP) esto teniendo en cuenta que actualmente para el cálculo tarifario del gas GLP se está asumiendo como poder calorífico 1.

LLANOGAS E-2015-007491

La Comisión propone que se agregue un parágrafo al Artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 mediante el cual se define el mecanismo de actualización del cargo de distribución, con el objeto de indicar que el distribuidor pueda actualizar el mencionado cargo con el Factor de Ajuste de Poder Calorífico. En relación con esta propuesta consideramos que se deben precisar diferentes elementos que eventualmente ameritan la adición de un nuevo artículo.

Sugerencia: Adicionar un nuevo artículo a la Resolución CREG 202 de 20f3 indicando el procedimiento de actualización del cargo de distribución con el Factor de Ajuste de Poder Calorífico, precisando los siguientes elementos: infrecuencia de actualización, la cual debería ser mensual como se establece en la Resolución CREG 033 de 2015; y ii) los casos

en que aplica, es decir solo cuando existan variaciones del gas suministrado o en todos los casos independientemente si hay mezcla o no. En cualquier caso, sugerimos se cita la Resolución CREG 033 de 2015 que es la más reciente, lo cual evita confusiones futuras.

RESPUESTA

En la Resolución CREG 127 de 2013, modificada por la Resolución CREG 033 de 2015, establece claramente en el parágrafo 2 del artículo 13 que el cargo de distribución será actualizado mensualmente; sin embargo, se acepta el comentario y se realizan los ajustes pertinentes en la resolución definitiva para aclarar y precisar que se hace mensualmente.

Así mismo, se aclara que el factor de ajuste de poder calorífico se aplica en todos los casos, independientemente de si hay mezcla o no, ya que si las propiedades del gas se mantienen constantes, el promedio ponderado del mes m del poder calorífico $PC_{pond(m,i,k)}$ será igual al $PC_{Fecha\ de\ corte(k)}$ y el factor de ajuste será igual a 1. Para más información, remítase al Documento CREG 020 de 2015, el cual soporta la Resolución CREG 033 de 2015.

Con relación a la inquietud si el factor se aplica a gas natural y GLP, la Resolución CREG 127 de 2013, modificada por la Resolución CREG 033 de 2015, establece claramente en el parágrafo 2 del artículo 13 que el cargo de distribución será aplicado a aquellos mercados relevantes de distribución donde se suministre gas natural. En el caso del GLP, se mantiene el factor de ajuste de poder calorífico como 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución CREG 137 de 2013.

De otro lado no se acoge la solicitud de que el factor de ajuste por poder calorífico se aplique a los mercados nuevos. Esto considerando que la metodología utilizada para los mercados conformados a partir de mercados existentes de distribución o agregación de mercados existentes de distribución y los mercados conformados a partir de anexar municipios nuevos a mercados existentes es diferente de la metodología empleada para los mercados conformados por municipios nuevos ya que la primera es de corte transversal y utiliza una demanda real mientras que la segunda utiliza el valor presente de una proyección de demanda, la cual es un estimativo en donde entre otras aspectos se puede considerar el efecto del poder calorífico.

7. ANEXOS DE OTROS ACTIVOS Y AOM

PROVISERVICIOS E-2015-007478

En la propuesta de modificación se añaden únicamente nuevas fechas y términos de acuerdo al documento expedido con la resolución CREG 073 de 2015 sin embargo al igual que en el punto anterior y en los documentos de las funciones de AOM y de otros activos no se realiza una diferenciación entre los diferentes gases que pueden atender un sistema de distribución lo cual puede terminar sesgando el resultado final del componente de distribución de la formula tarifaria teniendo en cuenta que por ejemplo el consumo de GN es superior en aproximadamente 2.6 veces al consumo de GLP por redes.

Por este motivo la empresa considera que al resultado final obtenido por la frontera debe ser ajustado de acuerdo al gas combustible que alimente el sistema de distribución para

que exista una verdadera comparabilidad entre un cargo de AOM para un municipio atendido por GN y uno atendido por GLP por redes.

Conociendo la importancia de las modificaciones y adiciones que se realizarán a la resolución, agradecemos de antemano tener en cuenta nuestras observaciones y poder contar con sus comentarios y/o respuesta sobre la misma.

RESPUESTA

Dentro del ejercicio de gastos de AOM, los resultados no muestran acotamientos en los porcentajes de reconocimiento para las empresas de GLP, por lo cual no resulta procedente realizar el ajuste solicitado al resultado final obtenido de la aplicación de la frontera estocástica dependiendo de si la empresa atiende con gas natural o con GLP.

8. BY PASS DE REDES

Sobre lo propuesto relacionado con la inclusión de una disposición regulatoria en la que se precise que, en el caso de que la CREG expida alguna decisión de carácter regulatorio relacionada con las condiciones para que los usuarios no regulados conectados a los sistemas de distribución puedan conectarse directamente al sistema de transporte con posterioridad a la firmeza de los cargos de distribución que se definan conforme a la Resolución CREG 202 de 2013, se recibieron comentarios por parte de Naturgas, Efigas, Empresas Públicas de Medellín y Llanogas.

RESPUESTA

Al respecto se informa que la Comisión ha decidido que el tema de la conexión acceso a los gasoductos de transporte de usuarios no regulados, que se encuentren conectados a un sistema de distribución, no será objeto de reforma en esta resolución de modificación de la Resolución CREG 202 de 2013. Por lo tanto, el análisis de los comentarios relativos a la dicha propuesta regulatoria se realizará por parte de la CREG en el caso de que esta Comisión adopte una decisión definitiva en esta materia.

9. OTROS

9.1. SOBRE LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO TARIFARIO.

GAS NATURAL S.A. E.S.P. E-2015-007500

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 13.2 de la Resolución CREG 202, modificado por el artículo 5 de la Resolución CREG 138 de 2014, encontramos que el Distribuidor puede presentar en la solicitud tarifaria un programa de reposición de activos para aquellos activos que hayan cumplido su vida útil normativa de operación. Así mismo, se aclara que dentro de este programa se podrán incluir las estaciones de regulación de puerta de ciudad que hayan estado en la base tarifaria de transporte de un transportador de gas natural bajo algunas condiciones allí mencionadas

Por otro lado, el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2616 establece el procedimiento que deben aplicar los transportadores para aquellos activos que cumplan su vida útil normativa



En ese orden de ideas, queremos llamar la atención sobre el proceso definido para las estaciones de puerta de ciudad que pasarán al Distribuidor, ya que por ejemplo, la Estación de Usme de acuerdo con la resolución CREG 121 de 2012 cumple con su vida Útil Normativa en el año 2015, y aún no existe un acto administrativo que determine el valor de reposición a nuevo que le permita al Transportador definir un precio de venta por dicho activo, tal y como lo define la Resolución 126 de 2010. También ocurre que en la circular 066 de 2015 no se publicaron las fechas en que se culminaría la vida útil normativa para la mayoría de estaciones de puerta de ciudad que surten gas a las Empresas que hacen parte del Grupo de Gas Natural Fenosa

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Comisión que se revise el proceso de inclusión de estos activos en los expedientes tarifarios, así como los plazos para que se pueda garantizar la continuidad del servicio, el plazo necesario para la negociación de compra venta de los activos entre el Transportador y el Distribuidor o la construcción de estaciones nuevas y la remuneración adecuada de dichos activos al Distribuidor. Todo esto debe estar a nuestro juicio, contemplado en la metodología, por lo que las disposiciones vigentes sobre la materia deben ser complementadas.

RESPUESTA

Mediante la circular CREG 066 de 2015 se publicaron las estaciones de regulación que cumplirán su vida útil normativa durante el siguiente periodo tarifario. En algunos casos no se presentan fechas específicas debido a que el transportador no cuenta con esta información tal y como lo manifestó:

“...Por otra parte, es preciso mencionar que TGI se constituyó en el año 2007, por lo que a partir de esta fecha tiene la información requerida, para los años anteriores y de necesitar una fecha fidedigna es necesario remitirse al Ministerio de Minas y Energía.

No obstante lo anterior, TGI hizo una búsqueda exhaustiva de la información que la Comisión requiere con el fin de evidenciar la entrada en operación de las Estaciones de Regulación de Puerta de Ciudad para poder saber la vida útil normativa, consultando , la información que reposa en las diferentes áreas de la compañía, así como en las resoluciones de aprobación de cargos de Ecopetrol, Ecogas y TGI y se encontraron archivos correspondientes al gasoducto Centro Oriente lo que hoy en día corresponde a los tramos Barrancabermeja - Sebastopol, Sebastopol - Vasconia, Vasconia - La Belleza, La Belleza - Cogua, Vasconia - Mariquita, Mariquita - Gualanday , Gualanday - Neiva.

Para estos tramos se encontraron Estaciones de Regulación de Puerta de ciudad, que no se reportaron ya que entraron en operación en años posteriores al 2000.

Además se incluyeron las Estaciones de Regulación de Puerta de Ciudad que se encuentran en los gasoductos que cumplen su vida útil normativa entre el año 2015 y 2020, aunque es preciso aclarar que estos no entraron necesariamente en operación al mismo tiempo que el gasoducto, por lo cual es posible que cumplan su vida útil normativa después del 2020.

Los tramos de los cuales no se tiene información son: Cusiana-Apiay, Apiay Villavicencio - Ocoa, Apiay-Usme Para estos tramos fue imposible encontrar la información solicitada de las Estaciones de Regulación de Puerta de Ciudad. Por lo tanto es forzoso concluir que pese a los diferentes medios agotados no fue posible encontrar la fecha de cuando se cumple la vida útil normativa para las Estaciones de Regulación de Puerta de Ciudad que se encuentran en los tramos antes señalados...”



Teniendo en cuenta que la fecha en que salen algunas estaciones de la base de activos del transportador es incierta, la metodología de distribución contempla los deltas de reposición, los cuales únicamente cobran vigencia una vez quede en firme la resolución de la CREG en la que se ajustan los cargos de transporte y en donde se excluye el activo de transporte. Esto, una vez el transportador ha manifestado su decisión de cambiar o mantener en operación los gasoductos que han cumplido su Vida Útil Normativa, como parte de la aplicación al artículo 14 de la Res. CREG 126 de 2010.

Así mismo, considerando que las estaciones de puerta de ciudad no son valoradas individualmente al gasoducto en la metodología de transporte y que no es posible establecer precios aproximados, la metodología de distribución permite homologarlas a las estaciones de distribución de gas y remunerarlas de acuerdo a los valores establecidos en las unidades constructivas.

9.2. SOBRE LA INTEGRACIÓN DE MERCADOS

GAS NATURAL S.A. E.S.P. E-2015-007500

Sobre el particular hemos evidenciado que con base en ejercicios preliminares, la aplicación de la Resolución 202 de 2013 provocaría unos incrementos muy significativos en el precio final a usuarios ubicados en los municipios de menores ingresos, activando la restricción prevista que limita la integración de mercados de menores ingresos con los mercados principales y con mayor poder adquisitivo

Esta situación es similar a la que ya se presentó en el sector eléctrico, y que fue solucionada por la Comisión con la creación de las Áreas de Distribución, es decir integrando los mercados de mayores ingresos con los de menores ingresos para que se aplicara una tarifa única a todos los mercados, haciendo accesible el servicio público a toda la población.

De acuerdo con lo anterior, reiteramos a la Comisión nuestra solicitud encaminada a que se permita la integración de mercados sin condicionamientos; de esta forma no se limita la universalización del servicio de gas y se impide un incremento significativo en las tarifas de los municipios de menores ingresos

NATURGAS - E-2015-007505

En carta del 15 de julio de 2015, Naturgas solicitó al Ministerio de Minas y Energía y a la CREG, contemplar los beneficios de permitir integrar los mercados relevantes para el cálculo de tarifas globales y no separadas para los diferentes municipios. Reiteramos los argumentos y la propuesta expuesta en dicha comunicación (radicado No. E20157273), especialmente la referente a suprimir las condiciones establecidas para la integración de mercados.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E-2015-007502

... consideramos necesario que la resolución definitiva contemple soluciones a situaciones que ya hemos manifestado en comunicaciones anteriores y que tienen que ver con los problemas sociales que se han venido generando para las empresas distribuidoras de gas natural, por cuenta de la diferencia tarifaria entre centros poblados rurales contiguos ubicados en mercados relevantes adyacentes.

Al respecto reiteramos nuestra solicitud realizada en la comunicación con radicado EPM 201530076937 de julio de 2015, la cual se anexa a esta comunicación.

Finalmente, nos mantenemos en nuestra propuesta de que se elimine la regla de comparación de costos económicos con el GLP, como prerrequisito para la integración de mercados, lo cual hemos justificado en diferentes comunicaciones enviadas por parte de EPM a la CREG y al Gobierno Nacional. Anexamos comunicación más reciente enviada sobre el tema.

EFIGAS - E-2015-007514

Integración de mercados relevantes. En carta del 15 de julio de 2015, Naturgas solicitó al Ministerio de Minas y Energía y a la CREG, contemplar los beneficios de permitir Integrar los mercados relevantes para el cálculo de tarifas globales y no separadas para los diferentes municipios Reiteramos los argumentos y la propuesta expuesta en dicha comunicación (radicado No E20157273), especialmente la referente a suprimir las condiciones establecidas para la Integración de mercados.

RESPUESTA

Sobre la integración de mercados vale la pena señalar que el tema ha sido lo suficientemente discutido y analizado por parte de la CREG.

Como se ha precisado en documentos anteriores de acuerdo con el artículo 74. 1 literal a) de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, se deben establecer criterios de tal manera que los cargos que se aprueben a través de la nueva metodología de distribución por redes de tubería, reflejen los costos eficientes de lo que será prestar el servicio en dicho mercado, de tal manera que puedan competir de una forma transparente con el servicio de GLP.

Dado que los cargos de distribución se determinan a partir de costos medios en donde en algunos casos usuarios que representan mayor demanda, pueden llegar a pagar inversiones en redes de distribución que no necesariamente utilizan y que corresponden a las de los sectores de menor demanda, es muy importante el criterio de integración el cual limita el incremento desmesurado de este costo medio.

De otro lado, es importante anotar que a la Comisión han llegado reclamaciones en dos sentidos: i) el primero que varios corregimientos han pretendido contar con el servicio de gas natural, pero el cargo del municipio, al cual pertenecen, no es suficiente; ii) que usuarios en zonas rurales solicitan el servicio al prestador del servicio que atiende sólo la cabecera municipal y le responden que no es económicamente viable.

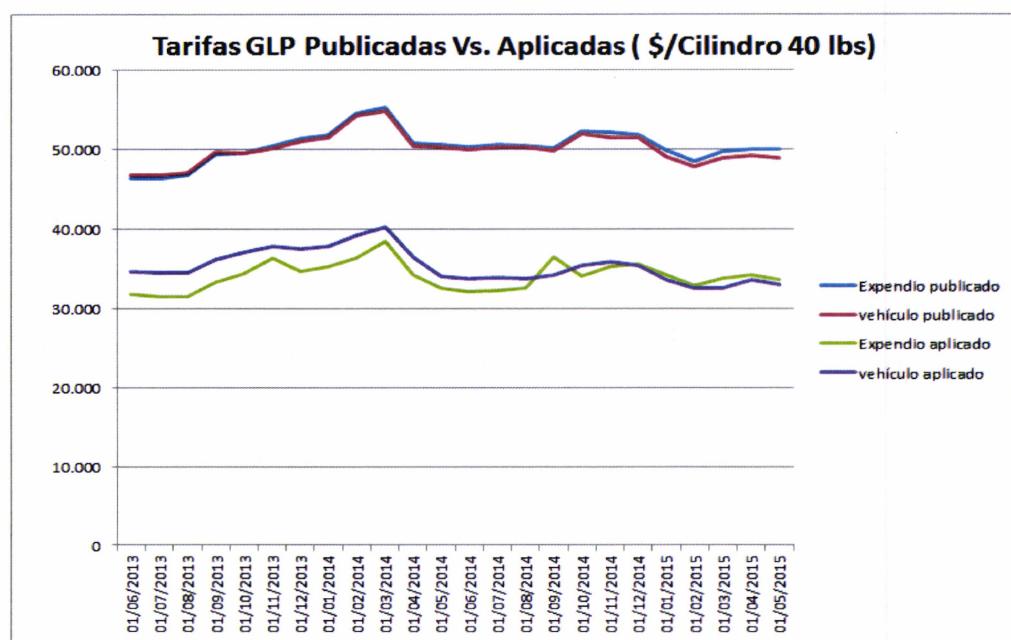
Esto sucede porque el cargo resultante de subsidios cruzados entre municipios no da para atender estos corregimientos lo que puede llevar también a que para el sustituto que resulta más eficiente ya no sea atractivo llegar a esas zonas, toda vez que en las cabeceras donde es rentable ha llegado el gas natural y lo ha desplazado.

En tal sentido, la nueva metodología de distribución de gas permite la agregación de municipios nuevos o mercados existentes a otros mercados existentes, siempre y cuando

los cargos que sean aprobados para la remuneración del Sistema de Distribución de un mercado relevante reflejen con aproximación el costo de prestación del servicio, que resulten económicamente más eficientes que otros energéticos y que la variación en las tarifas a los usuarios ya atendidos por este concepto no sea considerable. Así mismo, se busca asegurar el aumento de la cobertura o por lo menos el mantenimiento de la que ya se tienen con el servicio de GLP en las zonas urbanas y rurales.

Ahora bien, dado los comentarios por parte de los distribuidores de gas natural en relación con la información publicada en el SUI por los comercializadores minoristas de GLP, se hizo una comparación entre los valores reportados para los diferentes tipos de cilindros de las tarifas publicadas y las tarifas aplicadas en cada municipio, encontrando diferencias sustanciales entre ambos reportes.

En la siguiente gráfica se muestra la comparación para el cilindro de 40 libras.



Fuente: SUI

Teniendo en cuenta que la Resolución CREG 141 de 2011 señala en el numeral 2.1. del numeral 2 del Anexo:

"2. Estimación del costo de prestación del servicio del Gas Licuado de Petróleo distribuido a través de cilindros – GLP

Para la estimación de los límites del rango del costo de prestación del servicio a un usuario de gas licuado del petróleo distribuido a través de cilindros en los municipios que resultan beneficiados con la red tipo II de transporte, CUglp_t, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

2.1. Utilizando la información del Sistema Único de Información, SUI, de los dos (2) años calendario anteriores a la fecha ^t, la CREG seleccionará el tipo de

cilindro de GLP (20, 33, 40, 77 y 100 lb) que más se vende en el municipio o en el grupo de municipios beneficiados con la red tipo II de transporte..."

2.2. Teniendo en cuenta el tipo de cilindro seleccionado, la CREG determinará un rango de costo máximo y mínimo de GLP en el municipio o grupo de municipios beneficiados, expresados en pesos de la fecha ^t por cilindro. La CREG considerará los precios observados durante los dos años calendario anteriores a la fecha ^t, expresados en pesos de la fecha ^t por cilindro..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y para efectos de lo previsto en la Resolución CREG 141 de 2011 y la aplicación de estas disposiciones dentro de la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible prevista en la Resolución CREG 202 de 2013, se establece que la referencia que allí se hace con respecto a la información del SUI correspondiente a los dos años anteriores, corresponde a la información reportada de las tarifas publicadas para vehículos repartidores de cilindros. De acuerdo con lo anterior, se entienden que esta información corresponde a las tarifas a las que hace referencia la Resolución CREG 180 de 2009, por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general de GLP, la cual en su artículo 10, Publicación, establece que la publicación de los costos unitarios (\$/kg) resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria debe realizarse de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución CREG 001 de 2009¹.

9.3. SOBRE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN CREG 202 SOBRE EL GNV

GAS NATURAL S.A. E.S.P. E-2015-007500

Respecto a las disposiciones establecidas en la Resolución CREG 202 de 2013, el sector de GNV se vería afectado, ya que a pesar de permitir un mayor grado de libertad a los distribuidores en la definición de cargos a través de la discriminación por tipo de usuario y por volumen, no se podrían ejercer las facultades previstas en la Resolución 018 de 2004, mediante la cual se han generado recursos que se han invertido en la conversión de vehículos y que ha permitido el crecimiento del mercado del GNV, el cual por sus características, tiene un costo promedio de prestación del servicio menor que el del

¹ ARTÍCULO 6. Publicación. Los Comercializadores Minoristas publicarán en un periódico de amplia circulación, para el casco urbano de cada cabecera municipal en el cual presten el servicio, o en uno de amplia circulación nacional, diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicarán a sus usuarios, incluyendo:

Tarifas aplicables para los usuarios finales para entregas de GLP en el domicilio, en el caso de que la actividad de Comercialización Minorista incluya el transporte del cilindro hasta el domicilio del usuario.

Tarifas aplicables para los usuarios finales para entregas en Expendios, en caso de que el usuario realice su compra en este establecimiento.

El Depósito de Garantía para cada tamaño y tipo de cilindro.

El Distribuidor publicará en un periódico de amplia circulación, para el casco urbano de cada cabecera municipal en el cual preste el servicio, o en uno de amplia circulación nacional diferenciando los precios de cada municipio en caso de ser diferentes, en forma simple y comprensible las tarifas máximas que aplicará a sus usuarios, incluyendo:

Tarifas aplicables para usuarios finales para entregas en cilindros a través de Puntos de Venta, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.

Tarifas aplicables para usuarios finales para entregas a granel a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, si el Distribuidor hace uso de este mecanismo de Distribución.

La publicación la cumplirá antes de aplicar las tarifas y en todo caso cada vez que haya reajuste de las mismas. Los nuevos valores deberá comunicarlos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Dicha publicación incluirá los valores de cada uno de los componentes de la Fórmula Tarifaria General.

mercado regulado y por ende minimiza el costo de prestación del servicio para todos los usuarios.

El mercado de GNV tiene unas características particulares, por ejemplo, la vida útil de un vehículo de alto consumo está entre cinco y siete años, con lo cual para mantener el nivel de consumo se requiere mantener la inversión en las conversiones vehiculares

Bajo esas circunstancias proponemos a la Comisión mantener la estructura tarifaria introducida con la Resolución 202, pero permitiendo que el Distribuidor cobre un valor adicional al cargo de Distribución a la demanda de GNV de ese mercado relevante, lo cual entendemos viable, ya que el instrumento de política sigue vigente, como lo es el Decreto 802 de 2004, que claramente indica que la CREG debe fijar condiciones regulatorias que incentiven el uso del GNV.

Este valor adicional se destinaría únicamente a la instalación de kits de conversión de vehículos lo que permitiría mantener o incrementar el consumo del mercado de GNV.

En conclusión, nuestra propuesta consiste en establecer un régimen especial de GNV que permita que el Distribuidor pueda cobrar un delta de tarifa, que se excluya al Dm Medio, condicionado a que esos valores se involucren en un Fondo de Promoción de demanda de GNV, que las sociedades fiduciarias que manejen los fondos reporten a las autoridades de regulación y control y que todos los excedentes anuales del fondo, se devuelvan como un descuento en el año inmediatamente siguiente.

NATURGAS - E-2015-007505

Solicitamos se mantenga el marco normativo que rige actualmente al GNV mediante la Resolución CREG 011 de 2003.

Este mecanismo ha permitido mantener y expandir el número de vehículos convertidos a gas. Mediante el esquema de incentivos que la citada resolución permite, se pudo soportar un sistema de aportes para continuar incentivando las conversiones especialmente de vehículos de servicio público, cuya vida útil se estima en cinco años. Para mantener el número de vehículos a gas y por ende la demanda asociada a este sector, se hace necesario contar con recursos que ayuden a abaratar el costo de la conversión. Con este mecanismo se estaría evitando que la demanda asociada a este sector decline progresivamente durante el próximo período tarifario.

EFIGAS - E-2015-007514

5.2. Mantener las condiciones para el GNV de la anterior metodología. Solicitamos se mantenga el marco normativo que rige actualmente al GNV mediante la Resolución CREG 011 de 2003.

Este mecanismo ha permitido mantener y expandir el número de vehículos convertidos a gas mediante el esquema de Incentivos que la citada resolución permite, se pudo soportar un sistema de aportes para continuar Incentivando las conversiones especialmente de vehículos de servicio público, cuya vida útil se estima en cinco años. Para mantener el número de vehículos a gas y por ende la demanda asociada a este sector, se hace necesario contar con recursos que ayuden a abaratar el costo de la conversión. Con este mecanismo se estaría evitando que la demanda asociada a este sector decline progresivamente durante el próximo período tarifario.

RESPUESTA

En relación con este comentario es importante traer a colación lo señalado en el numeral 17.8.4.5 del Documento CREG 050 de 2015 y con el cual se soporta la Resolución CREG 090 de 2012 por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones:

"17.8.4.5 Rangos especiales de consumo

Actualmente existe un rango especial de consumo dentro de la canasta de tarifas para el gas natural vehicular – GNV, esto teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 802 de 2004, expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución CREG 18 de 2004 que lo reglamenta.

17.8.4.5.1. Decreto 802 de 2004

Este decreto establece disposiciones para incentivar el consumo del Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, para ello determina:

"ARTÍCULO 2o. INCENTIVOS COMERCIALES PARA EL USO DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. Los productores, transportadores, distribuidores, comercializadores de gas natural y comercializadores de GNCV ofrecerán Condiciones Comerciales Especiales para beneficio de las personas que utilizan gas natural comprimido como combustible en vehículos automotores, absteniéndose de ejecutar cualquier actuación que pueda conducir a discriminación indebida o a trato preferente en perjuicio de otros.

Los comercializadores de GNCV velarán porque los incentivos obtenidos de los diferentes agentes de la cadena de gas lleguen hasta los usuarios finales del servicio.

ARTÍCULO 3o. INCENTIVOS TARIFARIOS PARA EL USO DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la expedición del presente Decreto, cuando haya lugar a ello, ajustará las disposiciones regulatorias vigentes en las actividades de su competencia para incentivar el consumo de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular, GNCV". (Subrayado fuera de texto).

Mediante Decreto 1008 de 2006, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se adicionó el Artículo 3 del Decreto 802 de 2004 de la siguiente manera: 'La Comisión de Energía y Gas, CREG, de manera inmediata ajustará las disposiciones regulatorias vigentes en las actividades de su competencia en orden a introducir incentivos tarifarios para promover en forma prioritaria el uso de Gas Natural en los Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, STTMR.'

El cual fue desarrollado mediante Resolución CREG 20 de 2006.

17.8.4.5.2. Resoluciones CREG 018 de 2004 y CREG 20 de 2006

De acuerdo con lo anterior la Comisión expidió la Resolución CREG 018 de 2004, que sobre el GNV dispone:

'ARTICULO 1o: Condiciones Comerciales para el uso del Gas Natural Comprimido Vehicular. Para efectos de aplicar lo dispuesto en la Resolución CREG-011 de 2003,

los Distribuidores determinarán el cargo de distribución para las personas que utilizan gas natural comprimido como combustible en vehículos automotores, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- *Podrán otorgar descuentos en los cargos de distribución de cada uno de los rangos de la canasta de tarifas para los comercializadores de GNCV, sin la obligación de que dichos descuentos sean aplicados a los usuarios que no comercialicen GNCV.*
- *Estos descuentos deben originar un único cargo de distribución, el cual será establecido libremente por el Distribuidor y podrá ser modificado en períodos no inferiores a un mes, previa publicación en un diario de amplia circulación.*
- *El cargo de distribución aplicable a las personas que utilizan Gas Natural Comprimido Vehicular, será el mismo para todos los comercializadores de GNCV del mercado relevante del Distribuidor, sin importar el rango de consumo de la canasta tarifaria al que pertenezcan.*

ARTICULO 2º: Canasta de Tarifas: *Para la aplicación de la metodología establecida en el numeral 7.7.2 de la Resolución CREG-011 de 2003, específicamente para el cálculo de los cargos de distribución aplicables en cada mes para cada uno de los rangos de consumo de la canasta de tarifas, Djm, se considerarán los consumos pertenecientes a la demanda de GNCV sin considerar los descuentos establecidos según lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución'.*

Esta norma permite el establecimiento de un rango específico para el GNV independiente de su consumo y determina que los distribuidores pueden ofrecer descuentos a dicho rango. Esto sin la necesidad de dar cumplimiento al equilibrio de ingresos de la canasta de tarifas.

Mediante Resolución CREG 20 de 2006, la Comisión estableció en relación con el GNV lo siguiente:

'ARTICULO 1o: Condiciones comerciales para el uso del Gas Natural Comprimido Vehicular para Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros -STTMRP. Para efectos de aplicar lo dispuesto en la Resolución CREG-011 de 2003, los Distribuidores establecerán un cargo único de distribución para los Sistemas definidos en el Artículo 1 del Decreto 1008 de 2004, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Los distribuidores podrán establecer libremente el cargo único de distribución aplicable a todas las personas que utilizan Gas Natural Comprimido Vehicular como combustible destinado a los Sistemas definidos en el Artículo 1 del Decreto 1008 de 2004.
- El cargo de distribución aplicable a las personas que utilizan Gas Natural Comprimido Vehicular como combustible destinado a Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, -STTMRP, definidos en el Artículo 1 del Decreto 1008 de 2004, será el mismo para todos los STTMRP del mercado relevante del Distribuidor.
- Cada vez que el cargo único de distribución para los Sistemas definidos en el Artículo 1 del Decreto 1008 de 2004 sea modificado por el Distribuidor, debe ser reportado al Sistema Único de Información –SUI.

ARTICULO 2º: Canasta de Tarifas: *Para la aplicación de la metodología establecida en el numeral 7.7.2 de la Resolución CREG 011 de 2003 y específicamente para el cálculo de los cargos de distribución aplicables en cada mes para cada uno de los rangos de*



consumo, Djm, se considerarán los consumos de GNCV como combustible para Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, con el cargo correspondiente al rango respectivo.'

17.8.4.5.3. Descuentos otorgados por las empresas

Considerando lo anterior, se procedió a verificar los descuentos que están ofreciendo los distribuidores a este rango especial de consumo de GNV. Esto se revisó con la información entregada por las empresas mediante la Circular CREG 089 de 2008.

Tabla 1. Descuentos dados al GNV

EMPRESA	2004		2005		2006		2007		2008		Promedio Descuentos
	Descuento sobre Dm	Demandas promedio									
GAS NATURAL	55%	4.472.288	40%	7.730.667	19%	12.671.659	16%	18.057.522	15%	15.064.624	29%
GASES DE OCCIDENTE	62%	1.034.758	43%	1.626.758	36%	4.390.718	7%	7.192.890	5%	7.839.025	31%
GASES DEL CARIBE				5.550.918	10%	7.318.846	35%	9.269.029	41%	9.888.706	29%
ALCANOS			44%	500.029	49%	696.978	50%	818.446	51%	1.069.768	48%
SURTIGAS	73%	1.399.721	55%	2.226.498	42%	2.785.717	28%	3.434.185	26%	3.634.822	45%
GAS NATURAL DEL ORIENTE	0%	1.000.884	0%	1.965.240	0%	2.223.772	0%	3.253.057	0%	3.368.293	0%
EPM			23%	2.499.430	10%	4.325.811	0%	5.462.955	-2%	5.499.769	8%

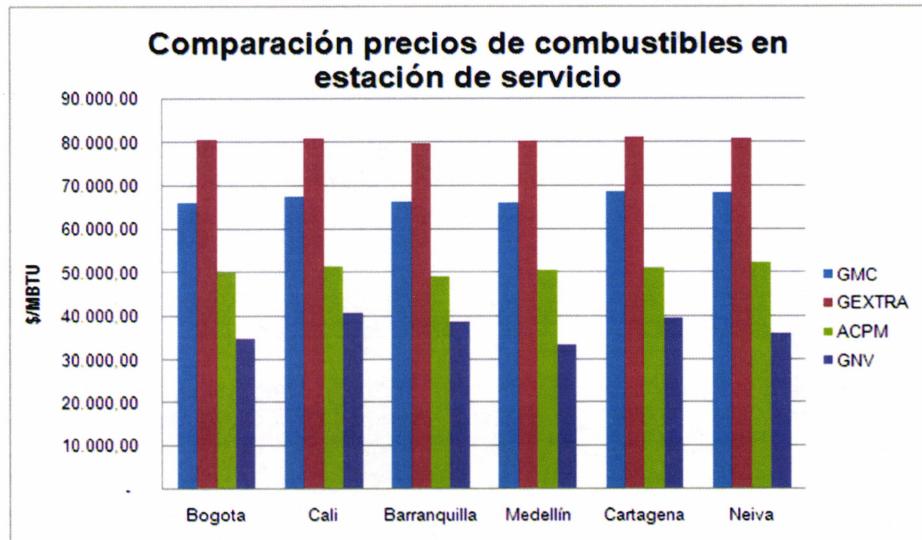
En esta tabla se puede observar que las empresas han dado descuentos importantes sobre el cargo promedio de distribución al GNV al comercializador de este tipo de gas.

Así mismo, se puede ver que se han obtenido crecimientos importantes en la demanda de este tipo de usuarios.

17.8.4.5.4. Precio al usuario de GNV frente a los otros combustibles.

De otro lado y con el propósito de evaluar los resultados de la aplicación de la metodología de la canasta de tarifas en relación con el gas natural vehicular – GNV, se comparó el precio de venta en estaciones de servicio de los combustibles gasolina corriente motor, gasolina extra, ACPM y el GNV a partir de la información de precios publicados por la UPME y para las principales ciudades del país. Para esto se tomó la información de septiembre de 2010.

Gráfica 1. Precios del GNV en estación de servicio



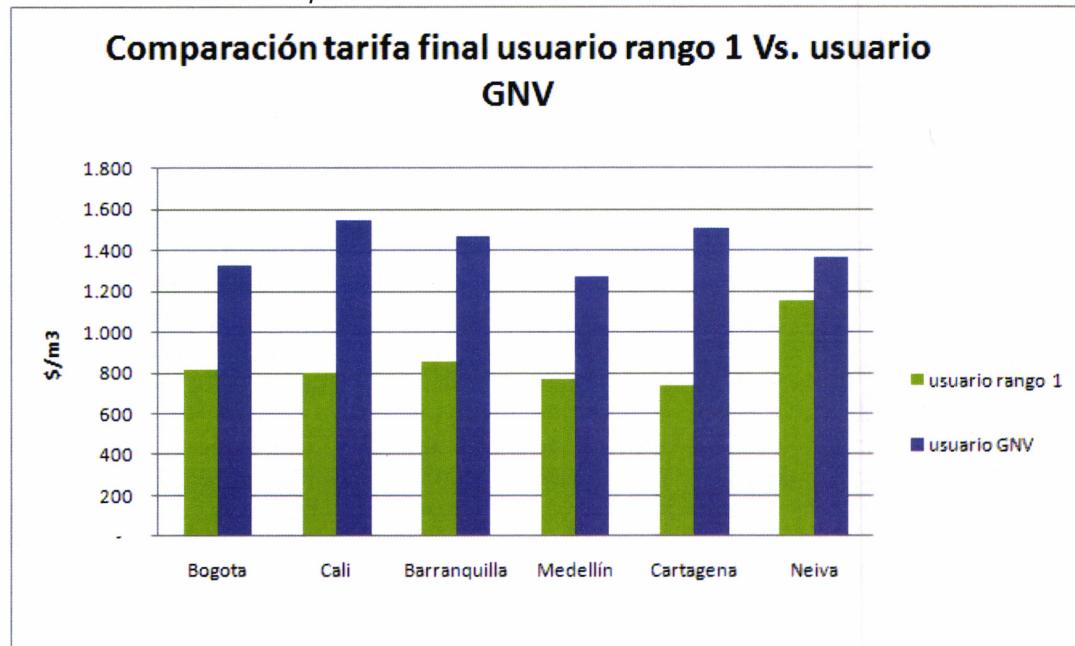
Fuente: UPME

En los resultados se observa que el precio del GNV está significativamente por debajo de los precios de los otros combustibles, estando al más cercano que es el ACPM en promedio 37% por debajo de su precio.

17.8.4.5.5. Tarifa del GNV frente a la del usuario residencial

De otro lado, se ha verificado como es la tarifa de un usuario final de GNV en comparación con la tarifa de un usuario residencial que pertenece al rango 1, que no recibe descuentos en el cargo de distribución y que al contrario se le cobra el cargo techo.

Gráfica 2. Comparación de tarifas usuario residencial usuario de GNV



De esta comparación se esperaría que la tarifa del usuario de GNV sea menor que la de un usuario residencial. No obstante, se observa que para todas las ciudades analizadas el precio final de GNV es mucho mayor que el del residencial, haciendo que los descuentos no los vean reflejados estos usuarios de GNV; si bien es cierto que la actividad de comercialización del GNV puede ser mayor a la de comercializar un usuario domiciliario, no parece posible que sea casi el doble de lo que cuestan las actividades de suministro, distribución y transporte.

Esto indica que no se está dando aplicación a lo dispuesto en artículo 2 del Decreto 802 de 2004, en donde se determina que los comercializadores de GNCV velarán porque los incentivos obtenidos de los diferentes agentes de la cadena de gas lleguen hasta los usuarios finales del servicio.

Este comportamiento se puede deber a que el precio GNV sin descuentos aún es muy competitivo con los otros combustibles para el usuario final. Por lo tanto los beneficios de los rebajas en distribución se están quedando en alguno de los agentes de la cadena y no para quienes fueron creados es decir el usuario. Esto sucede a pesar de las señales dadas por los Decretos y la regulación

Si tenemos en cuenta los análisis anteriores, los incentivos dados por la política hacia el consumo de GNV, no están llegando a quienes están dirigidos y si están produciendo rentas importantes a algún agente de la cadena. Por lo tanto, dentro del contexto

normativo del incentivo (Decreto 820 de 2004), no se considera necesario seguir manteniendo las medidas regulatorias establecidas en la Resolución CREG 18 de 2004, ya que el GNV con su precio aún más alto de la tarifa regulada es muy competitivo frente al ACPM y hacia la gasolina".

De acuerdo con lo anterior, es claro que lo establecido en el decreto 802 de 2004 obedece a una disposición en un momento en el tiempo en donde la metodología vigente definida mediante la Resolución CREG 011 de 2003, no consideraba el gas destinado al consumo del GNCV.

Dado que no se contemplaba, la norma permitió que la metodología fuera modificada de tal forma que se formará un rango correspondiente a usuarios de GNCV y que fuera definido independiente del consumo. Este era un estímulo suficiente para atraer demanda de GNCV.

Ahora bien, los análisis previos a la expedición de la Resolución CREG 202 de 2013, mostraban que aunque el mecanismo era utilizado, los descuentos otorgados en distribución no se veían reflejados en la tarifa por el usuario final y que a pesar de esto, la demanda se seguía incrementando dado que el precio del GNCV seguía siendo muy competitivo frente al de sus sustitutos.

Vale la pena indicar que la metodología de canasta de tarifas establecida en la Resolución CREG 202 de 2013 permite la definición de rangos por tipo de usuario y consumo, en donde el número de rangos que defina el distribuidor es libre y donde se incluye de alguna manera lo dispuesto en la Resolución CREG 018 de 2004. De acuerdo con esto, se puede establecer un rango tipo de usuario GNV con sub rangos por consumo como la empresa decida, lo que da suficiente flexibilidad para que el distribuidor otorgue descuentos y estimule el consumo de GNV.

Finalmente, en relación con la propuesta de que se permita que el Distribuidor cobre un valor en la tarifa, que se excluya al Dm Medio, condicionado a que esos valores se involucren en un Fondo de Promoción de demanda de GNV, que las sociedades fiduciarias que manejen los fondos reporten a las autoridades de regulación y control y que todos los excedentes anuales del fondo, se devuelvan como un descuento en el año inmediatamente siguiente, es de señalar que la creación de este delta en la tarifa con destinación específica como sería este caso para la conversión de vehículos no se enmarca dentro de las facultades en materia tarifaria asignadas a esta Comisión ni se ajusta a lo dispuesto dentro de la metodología de distribución. La creación de este tipo de fondos y la destinación de este tipo de recursos escapa a las competencias de esta Comisión y deben tramitarse a tendiendo a los mecanismos legales que correspondan.

9.4. INVERSIONES EXISTENTES

LLANOGAS – E-2015-007507

Dando alcance al comunicado del asunto, amablemente ponemos en conocimiento de la Comisión que la inversión existente reconocida de Llanogas S.A. E.S.P. en el mercado relevante conformado por el municipio de Acacias, no se encuentra dentro de los Anexos 4 y 5 de la resolución CREG 202-2013. Esta información se adjunta a la presente comunicación con la finalidad de que se incorpore en el ajuste de la citada resolución.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE UNIDAD CONSTRUCTIVA	UNIDAD	CANTIDAD A DIC 2002
TPE1/2AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 1/2" En Asfalto	km	1,24
TPE3/4AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 3/4" En Asfalto	km	2,32
TPE1AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 1" En Asfalto	km	1,23
TPE2AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 2" En Asfalto	km	2,64
TPE3AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 3" En Asfalto	km	0,49
TPE4AS	Canalización De Tubería De Polietileno De 4" En Asfalto	km	0,81
TPE1/2CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 1/2" En Concreto	km	13,35
TPE3/4CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 3/4" En Concreto	km	24,97
TPE1CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 1" En Concreto	km	2,86
TPE2CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 2" En Concreto	km	4,40
TPE3CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 3" En Concreto	km	0,43
TPE4CO	Canalización De Tubería De Polietileno De 4" En Concreto	km	0,72
TPE1/2AT	Canalización De Tubería De Polietileno De 1/2" En Tableta	km	13,35
TPE3/4AT	Canalización De Tubería De Polietileno De 3/4" En Tableta	km	24,97
TPE1TAT	Canalización De Tubería De Polietileno De 1" En Tableta	km	2,86
TPE1/2ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 1/2" En Zona Verde	km	3,10
TPE3/4ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 3/4" En Zona Verde	km	5,81
TPE1ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 1" En Zona Verde	km	1,23
TPE2ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 2" En Zona Verde	km	1,76
TPE3ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 3" En Zona Verde	km	0,16
TPE4ZV	Canalización De Tubería De Polietileno De 4" En Zona Verde	km	0,27
UNIDADES CONSTRUCTIVAS ESPECIALES			
	Cruce aéreo menor de PE de 3" - 4"	km	0,03
	Cruce aéreo mayor de PE	km	0,04
	Cruce en autopista o vía nacional	km	0,13

RESPUESTA

Aunque estas unidades fueron previamente consultadas mediante la Resolución CREG 090 de 2012 y no se recibieron en su momento comentarios al respecto, se considera razonable y en el marco de la correcta aplicación de la metodología en relación con el reconocimiento y valoración de las unidades constructivas, hacer una adición al numeral 4.8 del Anexo 4 y una modificación al numeral 5.8 del Anexo 5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

IV. CUESTIONARIO DE LA SIC

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC
CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS**

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 202 de 2013."

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: _____

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: _____

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:				
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		

2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.	X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-	X		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.	X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.	X		



3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.	X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.	X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.	X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL	X		El acto administrativo pretende aclarar algunos aspectos relacionados con la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería definida mediante la Resolución CREG 202 de 2013. Estos aspectos no restringen, afectan o limitan en algún sentido la libre competencia en los términos previstos en la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010, ni permite responder de manera afirmativa alguna de las preguntas formuladas en el presente cuestionario.